

Recomendación: 10/2007

Expediente: 326/2007

Quejosa: AP

Agraviado: EAC

Derechos Humanos Vulnerados:

- Violaciones al Derecho a la Libertad
- Retención ilegal

Autoridad Responsable: Presidente Municipal de Huhí, Yucatán.

Recomendación dirigida a: Honorable Ayuntamiento de Huhí, Yucatán.

Mérida, Yucatán a treinta de junio de dos mil siete

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la ciudadana **AP en agravio del señor EAC**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUHI, YUCATAN**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75-bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás relativos de su Reglamento Interno es competente esta Comisión, para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del agraviado respecto de los hechos que son atribuidos al servidor público señalado como presunto responsable.

HECHOS

PRIMERO.- Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de mayo de dos mil siete, esta Comisión recibe la llamada telefónica de quien dijo llamarse AP, quien solicitó la intervención de este Organismo en virtud de que al ciudadano EAC lo detuvieron policías municipales de Huhí, Yucatán, desde el lunes 21 de mayo del año en curso por órdenes del presidente municipal.

SEGUNDO.- Siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil siete, personal de esta Comisión se constituyó a la cárcel municipal de Huhí, Yucatán, a efecto de verificar si el señor EAC se encontraba en la cárcel pública de ese municipio y en su caso proceder a su ratificación, pudiéndose apreciar en lo esencial del contenido del acta respectiva: *“... me entrevisté con el Sr. EAC, quien se encuentra detenido en la cárcel municipal de Huhí, Yucatán, en virtud según le informó el Presidente Municipal, señor LAEM, porque pasó a atropellar a la señora NKB y asimismo que por la razón de haber golpeado a la menor MGEU, lo cual manifiesta el detenido que es falso, ya que no golpeó a ninguna niña, y que está detenido desde el día lunes veintiuno de mayo del año dos mil siete a partir de las veinte horas, que no le han proporcionado alimento por parte de las autoridades. Asimismo manifiesta que los alimentos que consume los traen sus familiares y que el lugar donde se encuentra es insalubre y que hasta el momento no le han informado cuanto tiempo estará detenido, ni mucho menos las situación jurídica, clarando que no hay denuncia alguna interpuesta en su contra de la cual tenga conocimiento, ...”*

EVIDENCIAS

1. Constancia de la llamada telefónica de fecha veintitrés de mayo del año en curso, la cual se encuentra relacionada en el hecho primero de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, la que en su parte conducente ha sido transcrita en el punto segundo de hechos de la presente resolución.
3. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en el local que ocupa el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, a efecto de entrevistar al Presidente municipal, señor LAEM para recabar datos sobre los motivos por los que el señor el señor AC se encontraba detenido en la cárcel pública de ese municipio, manifestando el entrevistado: *“... que el señor AC se encuentra detenido en razón de que el día lunes veintiuno de mayo del año en curso a las veinte horas con treinta minutos pasó a atropellar a la señora NKB, en virtud de que estando en un vehículo del cual no tienen identidad estando en movimiento en sentido de reversa y a la cual no causó ningún daño físico, motivo por el cual fue detenido y trasladado a la cárcel municipal, también nos informa que la señora N G U manifestó que el día domingo veinte de mayo del año en curso golpeó con un vehículo a la menor MGEU, a la cual no se llevó por su mamá, señora NGUC a ningún médico y de los cual no existe constancia alguna y que por disposición del Presidente Municipal se levantaron actas de las situaciones antes mencionadas debido a que las personas afectadas no levantaron denuncia alguna ante ninguna agencia investigadora del ministerio público, por lo que por orden de él se determinó mantenerlo detenido hasta el día veinticuatro de mayo del año en curso, en ese mismo acto se hacen entrega a la auxiliar de visitaduría copias de las actas levantadas de los hechos ocurridos y al solicitarle ver la bitácora le informa que no se le puede proporcionar en virtud de que no llevan ningún registro de los ingresos o egresos de las personas detenidas, así mismo el presidente municipal le*

corroborar y confirmar que se mantendría detenido al señor A C hasta el jueves veinticuatro de mayo a las veinte horas, según término constitucional”.

4. Copia simple del acta administrativa que señala: *“Estando en audiencia pública el CLAEM, presidente municipal de este municipio el día 22 de mayo del año 2007, y siendo las 21:30 horas, se presentó la CNGUC a resolver un problema con el CEAC, **el cual se encuentra detenido**, la C. N acusa al antes mencionado de haber golpeado con un vehículo a su hija MGEU, en la calle 19 x 12 y 10 de este municipio; pasa ante esta instancia para llegar a los siguientes acuerdos: 1.- El señor EAC acepta haber golpeado a la niña antes mencionada. 2.- De igual manera se compromete a tener más cuidado y a no volver a meterse con la niña ni con nadie de la familia y en que caso de que algo le ocurriese a ella o a la niña, él sería el directamente responsable. 3.- **Así mismo, se le informa que en caso de que se le sorprenda manejando en estado inconveniente será detenido y se le privará de su libertad por 72 horas y pagará su respectiva multa.** Sin más por el momento se levanta la presente firman al calce los que en ella intervinieron para darle validez a la misma...”*

5. Copia simple del acta administrativa que señala: *“Estando en audiencia pública el CLAEM, presidente municipal de este municipio el día 22 de mayo del año 2007 y siendo las 21:10 hrs se presentó la CNKB a resolver un problema con el CEAC, el cual la noche de ayer aproximadamente a las 20:30 hrs. Pasa a atropellar a la arriba mencionada y a su hija ZCK, en la calle 19 x 2 y 4 de esta población. Cabe mencionar que desde ese momento la CN hizo la denuncia y se presentaron al lugar de los hechos los policías municipales; los cuales al saber lo que había ocurrido persiguieron al susodicho y lo detuvieron. El día de hoy pasa ante esta instancia la C. N para resolver el problema con el detenido y llegar a los siguientes acuerdos: 1.- El CEAC, acepta que pasó a atropellar a los antes mencionados. 2.- De igual manera se compromete a no volverse a meter con ellos ni con nadie de su familia; en caso de que le ocurriese algo a Nancy o a su hija sería directamente el responsable. 3.- Así mismo se le comenta que en caso de que volviese a meterse en algún problema, **será castigado con el doble del castigo impuesto...”***

6. Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en el local que ocupa el Palacio Municipal de Huhí, Yucatán, con el objeto de notificar al Presidente municipal del citado municipio, la medida cautelar dictada en la queja, siendo que fueron atendidos por una persona que se encontraba a cargo de la policía municipal, quien no quiso proporcionar su nombre y en un principio no quiso recibir el oficio para el Presidente, pues decía no estar autorizado para tal efecto, sin embargo, cruzó a casa del Presidente, quien vive enfrente del Palacio Municipal y unos minutos después regresó y manifestó que efectivamente no firmaría ningún documento, que el Presidente no los atendería pues se encontraba descansando y que el ciudadano EAC saldría hasta las veinte horas de ese día pues así lo había dispuesto la autoridad del pueblo. Seguidamente se dispusieron a notificar al quejoso la calificación y medida cautelar, consistente en dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como el evitar la realización de actos que puedan constituir violaciones a Derechos Humanos, manifestándoles **que desde el día lunes veintiuno de mayo del año en curso a las veinte horas lo habían detenido** y que ya llevaba demasiado tiempo detenido, que no se le hacía justo pues hubieron personas que solo estuvieron veinticuatro horas. Es el caso, al terminar la diligencia con el agraviado el policía que atendió al personal de esta Comisión **les comentó que el quejoso estaría detenido hasta las veinte horas**, pues las señoras que lo habían denunciado sólo pidieron que le dieran un escarmiento, pues no deseaban que se diera parte a las autoridades ministeriales, **razón por la cual el presidente Municipal decidió arrestarlo por el término de setenta y dos horas**. Seguidamente el oficial recibió una llamada en su celular teniendo como orden recibir con sello y firma la mencionada notificación, procediendo a cumplir con lo mandado.

7. Oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, presentado ante esta Comisión el cuatro de junio del año que corre, a través del cual el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, rindió el informe que le fue solicitado por este Organismo en los siguientes términos: *“Es falsa la queja presentada por la ciudadana AP en la forma en que lo expresó ante ese organismo...si bien el señor EAC fue detenido por la policía municipal de esta localidad el día veintiuno de mayo del presente año, no menos cierto es, que ello se debió a las quejas presentadas por la ciudadana NGUC en las que manifestó que el día domingo veinte de mayo pasado, el señor EAC, al conducir su vehículo, había golpeado y lastimado a la menor MGEU. Asimismo, la señora NKB señaló, que el día lunes veintiuno aproximadamente a las veinte horas, el mismo señor pasó a atropellar a la quejosa y a su hija de nombre ZCK y ante tales manifestaciones, la policía municipal, procedió a localizar al citado EAC y remitirlo ante esta autoridad a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda. Es el caso, que después de un breve búsqueda la policía municipal dio con el paradero del señor EAC, quien intentó huir en su vehículo sin conseguirlo ya que los policías lo detuvieron y lo condujeron al palacio municipal encontrándose dicho señor en evidente estado de ebriedad, y ante las quejas de las ciudadanas NGUC y NKB pero sobre todo por conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad en contravención del reglamento de vialidad del estado, se le remitió a la cárcel municipal hasta en tanto estuviera en condiciones de poder declarar ante esta autoridad a fin de que hiciera las manifestaciones que a su derecho corresponda. No se omite manifestar, que no fue posible realizar en el momento de la detención, una prueba para determinar la cantidad de etanol que tenía dicho señor, **ya que en el municipio no existe un departamento o laboratorio especializado en realizar este tipo de pruebas**, pues dichas pruebas son excesivamente caras, sin embargo, como se mencionó líneas arriba, aquel señor se encontraba en estado de ebriedad evidente, ya que dicho señor únicamente profería sandeces en la persona del suscrito. Al día siguiente, es decir el día veintidós de mayo del presente año, al encontrarse en plena lucidez se le informó al señor E A C, del motivo por el cual se le detuvo, siendo que dicho señor negó ante la autoridad municipal los hechos que le imputaban y que no se encontraba en estado de ebriedad el día de los acontecimientos, sin embargo, muchas de las personas que a diario van al palacio a ver la televisión que se tiene destinada al entretenimiento del pueblo, vieron y se cercioraron que el multicitado A C al llegar al palacio municipal se encontraba en estado de ebriedad,*

*informándole también al citado señor que estaría arrestado hasta que se presentaran sus acusadores pero que si pasaban las treinta y seis horas del arresto y las citadas señoras no comparecían, se le iba a dejar ir sin ningún problema. Aproximadamente, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, se apersonaron las señoras NGUC y NKB con el fin de resolver el problema, en tal orden de ideas, el suscrito presidente municipal mandó a buscar al señor EA Cí **de su detención preventiva** y al estar presentes sus acusadoras y confrontarlas con dicho señor, éste último aceptó que el día domingo veinte de mayo, al transitar en reversa sobre la calle diecinueve golpeó con su vehículo a la menor MGEU. Asimismo, el mismo señor reconoció que el día lunes veintiuno de mayo pasado, al conducir su vehículo en estado de ebriedad pasó a atropellar en forma deliberada y de reversa a la menor ZCK y a su madre NKB. Seguidamente, se les preguntó a las señoras NGUC y NKB, si tenían la intención de presentarse ante el ministerio público a presentar las querellas correspondientes, a lo que dichas señoras manifestaron no querer hacerlo para no tener más problemas con el señor EAC, además de que el solo hecho de viajar hasta la ciudad de Izamal para interponer la denuncia les generaría gastos que por el momento no podrían costear, sin embargo; ambas señoras solicitaron que dicho señor no se volviera a meter con ellas ni con sus familias y cada una pidió que el señor E permaneciera detenido en el palacio como medio de escarmiento, siendo el caso que se les dio vista al señor EAC de las peticiones realizadas por las quejas a lo que el señor EAC se comprometió a no volver a meterse con ninguna de las señoras ni con sus familiares, sin embargo que dado que el **arresto administrativo únicamente podía ser por treinta y seis horas, dicho señor manifestó que aceptaba quedarse encerrado por treinta y seis horas más ya que había causado perjuicios a dos familias. Por tal motivo, y por el hecho de que esta autoridad no encontró inconveniente a dicha solución, procedió a levantar dos actas administrativas, una que correspondía a la queja interpuesta por la señora NGUC y la otra correspondiente a la queja de la señora NKB, mismas que fueron firmadas por el señor EAC de su puño y letra y en las cuales también imprimió la huella digital de su pulgar derecho para dejar constancia de la aceptación de su responsabilidad y de la sanción a la que se había hecho acreedor. Siendo el caso que al cumplir los términos del arresto, que voluntariamente el señor EAC accedió a cumplir, se le permitió salir de dicho establecimiento sin ningún problema. No se omite manifestar que durante todo el tiempo que el señor se encontró detenido en el palacio municipal, nunca fue víctima de maltrato físico. Por tal motivo, se exhiben y se ofrecen como pruebas de la actuación de esta autoridad, los originales de las actas levantadas el día veintidós de mayo pasado para todos los efectos legales”.***

SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la queja se inicia por la llamada telefónica del día veintitrés de mayo del presente año, de la señora A P, a fin de manifestar que el señor EAC se encontraba detenido en la cárcel pública de Huhí, Yucatán, desde el día veintiuno del mismo mes

y año y que, por órdenes del presidente municipal de esa localidad, sería liberado hasta que cumpliera setenta y dos horas de arresto.

OBSERVACIONES

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que al realizar un minucioso análisis a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se pudo observar que siendo aproximadamente las veinte horas del día veintiuno de mayo del año que corre, al encontrarse la señora NKB en compañía de su hija ZCK, en las confluencias de las calles diecinueve por dos y cuatro de la población de Huhí, Yucatán, y al haber podido ser arrolladas con un automotor por el señor EAC, elementos de la policía de ese municipio procedieron a su persecución, por lo que una vez que lo tuvieron ante ellos, se pudieron percatar que el citado AC, se encontraba conduciendo un vehículo automotor en “aparente estado de ebriedad”, por lo que procedieron a su detención y traslado a la cárcel pública de esa localidad, señalando la propia autoridad no poder precisar el grado de intoxicación etílica del quejoso con motivo de no contar con los instrumentos y personal necesarios para tal efecto.

Es el caso, que al día siguiente y considerando la autoridad que el agraviado ya se encontraba en condiciones favorables, se le informó de los hechos por los cuales se encontraba bajo arresto, indicándole que este duraría hasta en tanto se presentaran sus acusadoras o en caso contrario sería de treinta y seis horas.

Así, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del propio día se presentaron ante la autoridad las señoras NKB y NGUC, a fin de reiterar sus acusaciones, aceptando el quejoso que, el día veinte de mayo del año que cursa al transitar en reversa sobre la calle diecinueve golpeó con su vehículo a la menor MGEU, hija de la señora UC, en tanto que el veintiuno del propio mes y año, encontrándose en estado de ebriedad pasó a arrollar a la menor ZCK y a la madre de ésta ciudadana NKB; y dado que las afectadas manifestaron no tener la intención de iniciar averiguación previa en contra del señor AC, pues señalaron que sólo querían que éste no se metiera con ellas y sus familiares, y querían que permaneciera detenido como medida de escarmiento, es que se consideró que éste se quedara detenido por el término de setenta y dos horas, situación por la que se procedió al levantamiento de las actas respectivas, por considerar el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, no haber inconveniente alguno.

En tal orden de ideas, si bien, el señor AC fue detenido por haber incurrido en una infracción administrativa en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente señala:

“ ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Ante tal supuesto, al ser detenido el señor AC por la autoridad al incurrir en una infracción administrativa, tan pronto estuvo en condiciones convenientes, le debió informar sobre la falta en la que incurrió así, como sanción a la que se hizo acreedor, es decir, indicarle si debía pagar una multa, y que en caso de no contar con el monto ésta sería permutable con arresto, precisándole el tiempo, o en su caso que se había previsto su arresto determinándole el tiempo, el cual en ningún momento y bajo ninguna circunstancia debió ser mayor a treinta y seis horas, siendo oportuno precisar que ambas sanciones no son aplicables de manera simultánea tal y como se desprende del contenido del ya citado artículo 21 de la Constitución General de la República.

Así, queda claro que el término máximo previsto para cumplir un arresto por incurrir en una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía es de treinta y seis horas, no pudiendo las autoridades competentes a su arbitrio o a petición de los presuntos afectados, ampliar dicho plazo bajo ninguna circunstancia.

A mayor abundamiento, de las constancias estudiadas se pudo corroborar que el señor AC fue detenido alrededor de las veinte horas del día veintiuno de mayo del año en curso, siendo liberado a las veinte horas del día veinticuatro del propio mes y año, es decir, que al hacer el cómputo de los tiempos entre el momento en que fue detenido y aquel en que fue liberado se puede determinar, que su arresto excedió por treinta y seis horas más al previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traduciéndose esta situación en una **retención ilegal de la libertad** del señor EAC.

Ahora bien, de haber considerado la autoridad municipal que los hechos en que incurrió el señor A C, alguno podía tratarse de un ilícito, y en caso de haberse dado alguno de los supuestos previstos para la detención en flagrancia, lo propio hubiera sido ponerlo sin demora alguna a disposición del Ministerio Público tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al preceptuar:

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...”

Lo que en la especie no aconteció, por tal razón es que, se llega a la conclusión que el Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, al haber impuesto un arresto administrativo mayor a las treinta y seis horas previstas en la Constitución General de la República, no sólo transgredió en perjuicio del señor A C los numerales 16 y 21 en ella previstos, sino también lo establecido en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que en su artículo 9.1., apunta:

“ 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”

Así como **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** que establece en sus artículos:

“ 7.1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

“7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”

“7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales...”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos que señala:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que en sus artículos 1 y 2 establecen:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, al referir:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Debe señalarse que ante la negativa del Presidente Municipal en aceptar la medida cautelar solicitada por este Organismo, en el sentido ajustarse a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictada a fin de que la autoridad dejara en libertad al agraviado, al haberse ya cumplido las treinta y seis horas para el caso de un arresto administrativo o bien ponerlo a disposición del Ministerio Público si los hechos por los que fue detenido así lo ameritaban, es que se procedió a iniciar una averiguación previa en su contra por considerar que al haber sujetado al señor AC a una detención por el término de setenta y dos horas lo puede encuadrar en alguno de los ilícitos previstos capítulo denominado “Delitos cometidos por los servidores Públicos” del Código Penal del Estado del Estado de Yucatán.

Cabe hacer mención lo grave que resulta ser que el municipio de Huhí, Yucatán, carezca de un médico e instrumentos necesarios para hacer las valoraciones médicas y estudios químicos

necesarios a las personas que se encuentren sujetas a alguna forma de detención, así como el no llevar una bitácora en la que se registre los horarios y fechas del ingreso y egreso, identidad y hechos por los que las personas tengan que permanecer en la cárcel pública, transgrediendo el municipio de esta manera lo preceptuado por la Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en el principio fundamental siguiente:

“7.1 En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) su identidad
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida”

Así como lo previsto en los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptada por la Asamblea General de la ONU.

También es oportuno resaltar, las omisiones en que ha incurrido el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, a lo dispuesto por los artículos 79 de Constitución Política del Estado de Yucatán, y 40 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que a la letra dicen:

“Artículo 79.- Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, **los bandos de policía y buen gobierno**, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, misma que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.”

“Artículo 40.- El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los estados y las leyes aplicables”

Se dice lo anterior, pues el Municipio de Huhí, Yucatán, carece de un Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno que le sirva de apoyo y dirección sobre la forma en que los funcionarios encargados de aplicarla deben de actuar en beneficio del municipio para salvaguardar la integridad física, ética y patrimonial de sus habitantes y vecinos en el ejercicio de los derechos que legalmente les corresponda.

Ante tales evidencias resultan innegables las violaciones que a sus derechos humanos sufrió el agraviado EAC, en particular la retención ilegal a que fue sometido en las instalaciones de la cárcel pública de la población de Huhí, Yucatán por órdenes del Presidente Municipal de la localidad.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades otorgadas por el artículo 21 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 95 fracción II de su Reglamento Interno, se hace al **Honorable AYUNTAMIENTO DE HUHI, YUCATAN, las siguientes:**

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Incluir en el orden del día de la sesión de cabildo más próxima la presente recomendación para conocimiento y discusión de sus integrantes, a fin de determinar la existencia de elementos suficientes para fincar responsabilidad del ciudadano LAEM, Presidente Municipal que incurrió en violación a los Derechos Humanos del señor EAC, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

SEGUNDA: Proceder a la elaboración de su Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, tomando en consideración la normatividad Nacional, Estatal e Internacional aplicables.

TERCERA: En la contratación del personal encargado de aplicar el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, se seleccionen a personas que reúnan el perfil suficiente para cada uno de los cargos en él previstos.

CUARTA: Realizar acciones necesarias para que la Dirección de Policía y Seguridad Pública de Huhí, Yucatán, cuente con facultativos que certifiquen el estado físico y toxicológico de los detenidos al momento de su ingreso.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Honorable AYUNTAMIENTO DE HUHI, YUCATAN, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma;** en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Dése vista de la presente RECOMENDACIÓN al Honorable Congreso del Estado para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.